



Tribunal Administrativo del Quindío

Armenia (Q), ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO

Auto:	Admite
Medio de control:	Validez de Decreto Municipal
Accionante:	Departamento del Quindío
Accionado:	Municipio de Quimbaya
Radicación:	63001-2333-000-2018-00084-00
Instancia:	Única

ASUNTO

Le corresponde al Despacho pronunciarse sobre la admisión del medio de control de validez del Decreto No. 062 de 19 de julio de 2017 *"Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto Municipal No. 118 de 2012"*, a solicitud del Gobernador del Departamento del Quindío.

Sea lo primero indicar que la competencia en única instancia para resolver este tipo de procesos, radica en los Tribunales Administrativos por disposición expresa del artículo 119¹ y siguientes del Decreto 1333 de 1986 aplicable por remisión del artículo 23 de la Ley 78 de 1986 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 151 del CPACA numeral 5^o².

Ahora bien, verificado con el escrito de la demanda el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 162 del CPACA, este Despacho debe analizar si el ejercicio de la facultad que ha concedido la referida norma al Gobernador es oportuna, en el entendido de haberse remitido dentro del plazo establecido en el Decreto 1333 de 1986, con el fin de dar curso a la respectiva revisión y para tal efecto es menester citar lo pertinente:

¹ **ARTICULO 119.** Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

Artículo 23. Para la revisión de los actos de los Alcaldes por el Gobernador, Intendente y Comisario, se adoptará el procedimiento establecido en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley 11 de 1986.

² ***ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

5. De las observaciones que los gobernadores formulen a los actos de los alcaldes, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad. (...).



La Ley 78 de 1986 establece en sus artículos 22 y 23 lo siguiente:

“(…) Artículo 22. Revisión de actos municipales. Dentro de los tres días siguientes al de su expedición, los Alcaldes Municipales enviarán copia de sus actos al Gobernador, Intendente y Comisario para su revisión jurídica.

Artículo 23. Para la revisión de los actos de los Alcaldes por el Gobernador, Intendente y Comisario, se adoptará el procedimiento establecido en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley 11 de 1986. (:)”

Por su parte en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 11 de 1986, el Gobierno Nacional proferió el Decreto 1333 de 1986 que en sus artículos 119 y 120 establece:

“ARTICULO 119. Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, **dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.**

ARTICULO 120. El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcaldes, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.”

En ese orden de ideas, el término regulado en el referido decreto, es un plazo preclusivo, para el ejercicio de una facultad que ha sido atribuida a los Gobernadores de Departamento, con el fin de promover un control jurisdiccional propio de los Tribunales Administrativos, para que se pronuncien sobre la validez del acto que se cuestiona.

Así mismo, es menester precisar que para calcular el referido plazo no deben tenerse en cuenta los días inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118³ del C.G.P. y el artículo 62⁴ del Código de Régimen Político y Municipal.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que:

- El Decreto 062 de 19 de junio de 2017 proferido por el Alcalde del Municipio de Quimbaya solo fue radicado el día 06 de abril de 2018 en la Gobernación del Quindío para la revisión respectiva (Fl. 69).

³ **“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.**

(...)

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.

⁴ **“ARTÍCULO 62.** En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”.



- El término de 20 días previsto en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986 vencía el 7 de mayo de 2018.
- La remisión del escrito de observaciones formuladas respecto de dicho acto ante este Tribunal, fue efectuada el 07 de mayo de 2018 (Fl. 10 vto y 80).

Lo analizado permite concluir que la demanda reúne los requisitos previstos en la ley y que las observaciones por inconstitucionalidad e ilegalidad planteadas respecto del Decreto 062 de 19 de julio de 2017 proferido por el Alcalde del Municipio de Quimbaya, fueron presentadas de manera oportuna.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir en única instancia el medio de control de validez del Decreto 062 de 19 de julio de 2017 proferido por el Alcalde del Municipio de Quimbaya, a solicitud del Gobernador del Departamento del Quindío, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese sobre la admisión de esta demanda al representante legal del Municipio de Quimbaya Quindío, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales a que se refieren los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales conforme a lo previsto en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Lo anterior, de conformidad con el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Cumplidas las anteriores notificaciones, fijar el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Delegado ante esta Corporación y cualquier otra persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad de los decretos demandados y solicitar la práctica de pruebas, según lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 1333 de 1986⁵.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Lucero Ramírez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.580.245 y portadora de la tarjeta

⁵ "(...) ARTICULO 121. Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:

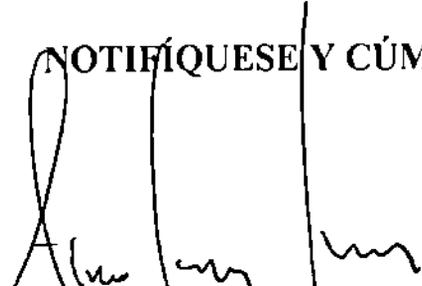
1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas (...)"



profesional No. 105.696 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del Departamento del Quindío en los términos del poder a ella conferido (Fl. 1 y 70-72).

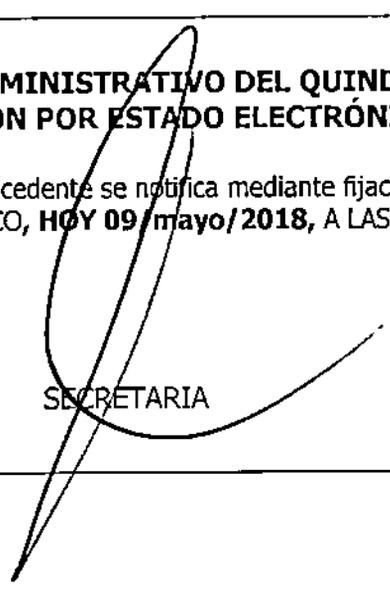
SEXTO: Por Secretaría **informar a la comunidad** de la existencia de la demanda de la referencia, a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5° del artículo 171 C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La Providencia precedente se notifica mediante fijación en ESTADO ELECTRÓNICO, **HOY 09/mayo/2018**, A LAS 7:00 A.M.


SECRETARIA